

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto informado que se encuentra pendiente el reconocimiento de un heredero representado por curador ad-litem, sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2023.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Auto de Sust. No. 047

Rad. 7600140030282019-00832

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes HENRY EDUARDO MUÑOZ y LUCILA MARIA MEDINA, la señora **YOMAIRA CORTES** madre de ANDRES FELIPE MUÑOZ CORTES (q.e.p.d) heredero por representación del señor JOSE JAVIER MUÑOZ MEDINA (q.p.e.d) hijo legítimo de los causantes HENRY EDUARDO MUÑOZ y LUCILA MARIA MEDINA, se encuentra debidamente representada por medio de Curador Ad-Litem Dra. GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA a quien se le notifico el auto de apertura del proceso, en la fecha del 30 de agosto de 2022 y por medio de escrito presentado vía correo electrónico en la fecha de Septiembre 28 de 2022 a nombre de la heredera que representa, contesta la demanda, y como no manifestó la aceptación de la herencia con beneficio de inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P, así las cosas y como quiera que en el plenario existe prueba sumaria del parentesco del señor ANDRES FELIPE MUÑOZ CORTES (q.e.p.d) con los causantes, se le reconocerá como heredero en el presente asunto.

Por otra parte, revisada la actuación procesal en este asunto se observa que en audiencia celebrada en la fecha del 05 de noviembre de 2020 no se aprobó la diligencia de inventario y avalúo, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 488 del Estatuto Tributario, y en consecuencia se le ordenó a la parte actora oficiar a la DIAN aportando copia del inventario y avalúo tal como lo requirió dicha entidad en respuesta allegada físicamente al plenario en la fecha del 13 de febrero de 2020, actuación que a la fecha aún no ha sido realizada por el interesado, así pues que esta instancia se ve en la obligación de requerirla para que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el numeral 3° del artículo 491 del C. G. del P, expresa:

“Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de preferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes,

cualquier **heredero** o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...” (Se subraya).

A su turno, el numeral siguiente de la norma en comento, indica:

“Cuando se hubieran reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren **de igual** o de mejor derecho”. (Se subraya).

Que el art. 1042 del Código Civil, señala sobre la Representación Sucesoral:

“Los que sucedan por representación en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado....”

Ahora bien, también dice el art. 1046 del código civil, que:

“Segundo orden hereditario. Si el difunto no deja posteridad, le sucederá sus ascendentes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge...”

Teniendo las anteriores disposiciones, y como quiera que en el plenario existe prueba sumaria que acredita en debida forma la calidad de hereditario que le asiste al señor **ANDRES FELIPE MUÑOZ CORTES (q.e.p.d)** heredero por representación del señor JOSE JAVIER MUÑOZ MEDINA (q.p.e.d) hijo legítimo de los causantes HENRY EDUARDO MUÑOZ y LUCILA MARIA MEDINA, como también que el señor **ANDRES FELIPE MUÑOZ CORTES (q.e.p.d)** se encuentra fallecido sin posteridad y es hijo de la señora **YOMAIRA CORTES**, y que se le tiene por aceptada la herencia con beneficio de inventario por medio de su representante curador ad-litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P.

Por otra, como quiera que dentro del trámite sucesoral no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 488 del Estatuto Tributario, esta instancia se ve en la obligación de requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER al señor **ANDRES FELIPE MUÑOZ CORTES (q.e.p.d)** heredero por representación del señor JOSE JAVIER MUÑOZ MEDINA (q.p.e.d) hijo legítimo de los

causantes HENRY EDUARDO MUÑOZ y LUCILA MARIA MEDINA de conformidad con lo establecido en el núm. 3º del art. 491 del C. G. P.

2- RECONOCER a la señora **YOMAIRA CORTES** representada por el curado ad-litem Dra. GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA, como heredera legítima del señor **ANDRES FELIPE MUÑOZ CORTES (q.e.p.d)** heredero por representación del señor JOSE JAVIER MUÑOZ MEDINA (q.p.e.d) hijo legítimo de los causantes HENRY EDUARDO MUÑOZ y LUCILA MARIA MEDINA de conformidad con lo establecido en el núm. 3º del art. 491 del C. G. P.

2)- REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo requerido por la **DIAN** en respuesta allegada físicamente al plenario en la fecha del 13 de febrero de 2020, y que se le puso en conocimiento en audiencia celebrada en la fecha del 05 de noviembre de 2020, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 488 del Estatuto Tributario y continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 27 de 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria

Angela